

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-35-019-2014-00228-00
Demandante:	BLANCA YOLANDA MAYORGA HERNANDEZ
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO (Como sucesor procesal del DAS)
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA SECRETARIA

Encuentra el Despacho a folio 365, solicitud de la parte demandante de cumplimiento del auto del 22 de noviembre de 2019.

Se verifica que mediante auto del 22 de noviembre de 2019, se ordenó a la Secretaría para que verificara si efectivamente se realizó el pago por parte del PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, del 5 de marzo de 2019.

De la misma manera, que verificara si el pago fue realizado a la cédula de ciudadanía No. 21.767.537, que al ser incorrecta, debía realizar la corrección del número correcto de la señora BLANCA YOLANDA MAYORGA HERNANDEZ, el cual es 51.767.537.

En consecuencia, después de verificado y realizado lo anterior en caso de existir tal consignación se procediera a realizar la entrega del correspondiente título judicial a favor de la demandante.

Sin embargo, teniendo en cuenta que no se ha realizado lo correspondiente, se ordenará que por Secretaría se proceda a realizar lo ordenado en el auto del 22 de noviembre de 2019.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: por Secretaría, **REALÍCESE** las gestiones correspondientes para realizar la verificación, corrección y de ser el caso la entrega del título judicial correspondiente a la señora BLANCA YOLANDA MAYORGA HERNANDEZ, de acuerdo con el auto del 22 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b0dd2b16068b8a4ec2ec8eecd51cd410b87606c895147be7fdea20810ed676c

Documento generado en 24/03/2021 10:57:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2016-00702-00
Demandante:	EDISON ANDRÉS BEJARANO CARDONA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE PARTE ACTORA

Verifica el Despacho, que en auto del 12 de diciembre de 2019, se ordenó permanecer el expediente en secretaría hasta tanto el señor Bejarano Cardona realice lo pertinente para culminar su valoración. Lo anterior por cuanto en autos del 13 de septiembre y 30 de octubre de 2019, se le requirió a la parte actora para que manifestara a este Despacho las acciones realizadas tendientes a culminar la valoración medico laboral del demandante, teniendo en cuenta que los conceptos médicos son determinantes para la realización de la calificación por parte de la Junta médica Laboral y a su vez dicha calificación es necesaria para estudiar el fondo del asunto.

Por lo anterior, la parte actora allegó memoriales el 13 de diciembre de 2019 y 20 de enero de 2020, en donde el abogado del señor EDISON ANDRÉS BEJARANO CARDONA, le informa a su poderdante, a través, de correo electrónico que debe allegar copia del acta de Junta Médico Laboral e informar los trámites realizados en Medicina Laboral o Jurídica de la dirección de Sanidad. Pese a lo anterior, no se ha arrimado lo correspondiente.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra detenido por la inactividad de la parte demandante y pasados más de 30 días, no se ha cumplido con lo ordenado, teniendo la parte actora plazo más que amplio para realizar la carga que le fue impuesta, para continuar con el trámite de la demanda, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Así las cosas, se requiere a la parte accionante, para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que cumpla con lo ordenado y manifieste a este Despacho las acciones realizadas tendientes a culminar la valoración medico laboral del demandante o la calificación por parte de la Junta médica Laboral, en caso de habersele ya realizado.

Para ello deberá utilizar los medios digitales que se dispongan, debiendo, radicar lo solicitado en la oficina de Apoyo Judicial de éstos juzgados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, una vez vencido el tiempo otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36afa339ed7cd4f2c349c8da6d5471d241377530830aadd62db6360e7685a664

Documento generado en 24/03/2021 10:57:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2017-00075-00
Demandante:	ANGELA MARÍA GIRALDO OSORIO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ SAS Y ASESORIAS SAS.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – REVOCA SENTENCIA QUE NEGÓ PRETENSIONES – SIN COSTAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, mediante fecha 12 de marzo de 2020, a través del cual revocó la sentencia de primera instancia que había negado las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en consideración que no se condenó en costas, por Secretaría procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ

FRY

Firmado Por:

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. 11 de fecha: **26 DE MARZO
DE 2021**

**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA**

Expediente No. 2017-0160
Demandante: IRIS MARIA LOBO OSPINA
Demandado: UGPP

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bb30c365ca94e66fb838bbb3bfeeac35020b980d904b0be0c0533fff2a15a3**
Documento generado en 25/03/2021 12:11:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2017-00215-00
Demandante:	MARIA AYDEE RICAURTE GARCIA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA- POLCIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – CONFIRMA SENTENCIA QUE NEGÓ PRETENSIONES – CON COSTAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, mediante fecha 10 de julio de 2020, a través del cual confirmó la sentencia se primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en consideración que se condenó en costas, por Secretaría procédase a realizar la liquidación de las mismas y una vez liquidada procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. 11 de fecha: **26 DE MARZO
DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2017-0160
Demandante: IRIS MARIA LOBO OSPINA
Demandado: UGPP

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a3b1b4c65b1c93918b8d7a7a054b6ddac60b2acd37b16ec2987f9afa7c2d7b**
Documento generado en 25/03/2021 12:11:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2017-00324-00
Demandante:	VICTOR MANUEL TIQUE
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – REVOCA SENTENCIA QUE NEGÓ PRETENSIONES – SIN COSTAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “7”, mediante fecha 20 de noviembre de 2020, a través del cual revocó la sentencia de primera instancia que había accedido las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en consideración que no se condenó en costas, por Secretaría procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. 11 de fecha: 26 DE MARZO
DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2017-0160
Demandante: IRIS MARIA LOBO OSPINA
Demandado: UGPP

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb681b62c48923ed7727b315da0bc44218a96cdf5be40fe677a363d798b8f3**
Documento generado en 25/03/2021 12:10:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2018-00200-00
Demandante:	CARMENZA CAROLINA ARÉVALO LUQUE
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE PRUEBA – PARTE ACTORA

Observa el Despacho que mediante auto dictado en audiencia del 23 de julio de 2019, se ordenó requerir a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., para que allegara unas documentales. Teniendo en cuenta que la entidad contestó parcialmente, en auto del 13 de febrero de 2020, se ordenó requerir nuevamente para que se allegara de manera completa lo solicitado, pese a lo anterior, no obstante al no obrar respuesta mediante auto del 22 de octubre de 2020, se requirió nuevamente:

1. Certificación en la cual se indiquen claramente los lapsos de ejecución de los contratos suscritos con la demandante y si existieron interrupciones, informar de cuántos días entre la finalización y la celebración de cada contrato.
2. Agendas de trabajo o cuadros de turnos, programados a la demandante durante su vinculación con el **HOSPITAL KENNEDY III NIVEL** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**
3. Certificación de los valores pagados por la demandante, por concepto de cotizaciones obligatorias con ocasión de los contratos celebrados con la entidad, durante la vigencia de su relación contractual.

Con ocasión a lo anterior, la parte actora allegó pruebas de haber realizado los requerimientos a la entidad, y además el 3 y 13 de noviembre de 2020, allegó respuesta al requerimiento del punto número uno y una copias de documentos a mano que manifiestan ser las agendas de trabajo, pero se encuentran de manera ilegibles. Por lo que a los puntos 2 y 3, la entidad no ha dado respuesta.

Verificándose que se ha solicitado reiteradamente dicha documental, sin que hasta la fecha obre en el expediente, se evidencia de ésta manera el incumplimiento a las órdenes emitidas por éste Despacho.

Respecto de los poderes correccionales del Juez, el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."(se resalta)

De la norma en cita, es posible concluir que el Juez se encuentra facultado para imponer multas a los empleados públicos que incumplan las órdenes impartidas en ejercicio de sus funciones o que demoren su ejecución. En estos eventos, debe aplicarse el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En el presente caso se advierte que en reiteradas oportunidades se ha requerido a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., con el fin de que allegue lo indicado.

Sin embargo, la entidad en comentario no ha atendido los requerimientos efectuados por este Juzgado, ya que no ha contestado lo requerido. En vista de lo anterior, esta Dependencia Judicial dará aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, y procederá a iniciar el procedimiento para la imposición de la sanción correspondiente.

En efecto, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, prevé el siguiente procedimiento para la imposición de sanciones:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

De acuerdo con lo norma en cita, el Despacho dispondrá, previo a imponer sanción: (i) informar al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., doctor ÓMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS, que su conducta omisiva en relación con el aporte de lo solicitado en autos del 23 de julio de 2019, 13 de febrero y 22 de octubre de 2020, acarrea sanción y (ii) requerir al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., doctor ÓMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS, para que en el término improrrogable de 24 horas indique al Juzgado, las razones por las cuales no han aportado en debida forma lo solicitado en los autos en mención.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

1.- Por Secretaría, **INFORMAR** al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., doctor ÓMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS, que su conducta omisiva en relación con el aporte de lo solicitado en autos del 23 de julio de 2019, 13 de febrero y 22 de octubre de 2020, acarrea sanción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por secretaría, **REQUERIR** al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., doctor ÓMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS, para que en el término improrrogable de 24 horas indique al Juzgado, las razones por las cuales no han aportado en debida forma lo solicitado en los autos mencionados, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6b8e6d0490457ec5c6f3ff82cc4857356093f3db48b4e0854bd25f9829d8e69
Documento generado en 24/03/2021 10:57:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicados:	110013342050-2018-00299-00 ACUMULADO CON 1100133350102018-00079-00 PROCEDENTE DEL JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Demandante:	JOHN ALEXANDER PÉREZ CARDONA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA JUDICIAL-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE

Observa el Despacho que mediante auto dictado en audiencia de fecha 12 de agosto de 2020, este despacho judicial ordenó oficiar de la siguiente manera:

1. A la SECCIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL-COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que expida copia INTEGRAL y legible de la totalidad del Acta No. 99049 del 02 de octubre de 2017, por cuanto pese a la solicitud elevada de su expedición esta ha sido emitida sólo de manera parcial.
2. AL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO para que remitan la PLANTILLA DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN del MY. JOHN ALEXANDER PEREZ CARDONA, que fue efectuada al demandante dentro del proceso de evaluación al que fue sometido y que fue ocultada en la respuesta dada al derecho de petición elevado por el apoderado.
3. AL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que envíen los extractos de hoja de vida de los siguientes oficiales: Mayor BELTRAN ARDILA LUIS ARIEL -CC. 79.852.105, Mayor CHAMORRO CHECA YONHIR JESUS - CC 18.615.357, Mayor CHAVES FONSECA ANDRES JULIAN - CC 79.793.541, Mayor GUARIN PERALTA YEFERSON GUIOVANI - CC 79.796.871, Mayor MUÑOZ SUAREZ JAIRO ENRIQUE - CC. 80022854, Mayor PEDRAZA FRANCO WILBERT - CC. 80.031.626.

4. Al COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO para que con destino a este Despacho se remitan los resultados de la prueba de polígrafo efectuadas al demandante, dentro del proceso de evaluación al que fue sometido y que no fue suministrado en la respuesta dada al derecho de petición presentado sobre el particular.
5. Al COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO para que con destino a este Despacho se remitan los resultados de la prueba de polígrafo efectuadas al demandante, dentro del proceso de evaluación al que fue sometido y que no fue suministrado en la respuesta dada al derecho de petición presentado sobre el particular.

Conforme a lo ordenado por este Despacho Judicial, el apoderado de la parte demandante cumplió la orden impartida y procedió a oficiar a las entidades con el fin de que aportaran las respuestas de los oficios correspondientes.

Así las cosas, se observa y una vez revisado el expediente que la SECCIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL-COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL dio parcialmente cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial. Esto es, teniendo en consideración que en su respuesta dada mediante Radicado 2020306001613811 del 15 de septiembre de 2020 no se allegó la totalidad de lo solicitado mediante oficio, teniendo en cuenta las siguientes aclaraciones:

Respecto del numeral primero de la respuesta dada a este Despacho Judicial, menciona que allega 12 folios, una vez revisado los anexos se evidencia que si se encuentra los 12 folios anexos que mencionan en su respuesta.

Sin embargo, respecto del numeral segundo manifiesta que anexa 72 folios, una vez revisada la documental aportada, se observa que solo obran 64 folios anexos y no los 72 a que hace mención, por lo tanto, se debe decir que se encuentra incompleta la documentación aportada.

Ahora bien, respecto del numeral tercero menciona que anexa un folio del oficio remitido por competencia, una vez revisado lo aportado, se logra evidenciar que si obra dicho documento.

Sin embargo, respecto del numeral cuarto sucede similar situación que en el numeral primero esto es, porque en la respuesta dada menciona que anexa 70 folios, sin embargo, una vez revisada dicha documentación, se logra evidenciar que solo obra 36 folios respecto del acta de evaluación 99049 a que hace mención. Por lo tanto, se debe decir que de igual manera se encuentra incompleta la documentación aportada.

En consecuencia, este Despacho Judicial requerirá nuevamente, al (a) SECCIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL-COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, a costa de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, **allegue de manera completa la documentación solicitada.**

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. - A costa de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE NUEVAMENTE** al SECCIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL-COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con la parte motiva en este auto.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente de continuar con el trámite procesal de la demanda y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

SEGUNDO.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al

Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la trasmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **11** de fecha: **26 DE MARZO DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 412f4df5c46e09e26232c821f6703b05d99f8d2884e1e6068e579ab17fd8e380
Documento generado en 25/03/2021 12:10:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	1100133420-50-2018-00512-00
Demandante:	YASMIDT TORRES EMERAL
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 DEL C.P.A.C.A

Teniendo en consideración que los términos del traslado de la demanda se encuentran, esta Dependencia Judicial procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **20 de abril de 2021** a las **09:00 a.m.**, **misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams¹.**

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con número **3005282937**, que es **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem. Igualmente es su deber comunicar a sus poderdantes la fecha y el objeto de la diligencia señalada.

De otra parte, se observa que la entidad contestó la demanda tal y como quedó en el auto que resolvió las excepciones.

¹ Aplicación de Office 365 y que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bta@notificacionesrj.gov.co. En consecuencia, se:

DISPONE

1. **SEÑALAR** el **20 de abril de 2021 a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia mencionada de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

En caso de existir ánimo conciliatorio las entidades demandadas deberán aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. Reconocer Personería a la Dra. MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ identificado con C.C. 1.075.213.373 con T.P. 192.012 del C.S. apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo allegado al expediente.
3. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FER

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2dccb12fac467156f4a105ab5a1742f0225f53a81008672fbc46b8a233e728ed

Expediente: 2019-00295

Demandante: YASMIDT TORRES EMERAL

Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Documento generado en 25/03/2021 12:10:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2019-00004-00		
Demandante:	CLARA INÉS BLANCO BERNAL		
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG		
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
Asunto:	REQUIERE	SEGUNDA	VEZPARTE
	DEMANDADA		

Verifica el Despacho, que en auto dictado en audiencia del 18 de febrero de 2020, se dispuso de OFICIO requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que en el término de 10 días expidiera certificación en la que indicara la fecha de ingreso al servicio público de la demandante, así como también la fecha de retiro. Lo anterior a cargo de la parte DEMANDADA.

Teniendo en cuenta que, todavía no obraba en el expediente prueba de trámite alguno ante la entidad por parte de la demandada, quien era la que estaba a cargo de realizar lo correspondiente, en auto del 22 de octubre 2020, se le requirió para que allegara lo correspondiente. Pese a lo anterior, la parte demandada no ha allegado trámite alguno ante la entidad, para que se dé trámite al requerimiento.

Sin embargo, se evidencia que a la fecha la parte demandada no ha allegado constancia de trámite alguno ante la entidad, para que se dé trámite al requerimiento.

Así las cosas, se requiere al apoderado principal de la entidad doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, y a la apoderada sustituta quien acudió a la audiencia inicial del 18 de febrero de 2020, doctora ADRIANA ISABEL CRUS ESTUPIÑAN, para que en el **término de 3 días** contados a partir de la

2
Expediente N°. 2019-00004
CLARA INÉS BLANCO BERNAL

notificación del presente auto, para que alleguen el trámite ante la entidad, **SO PENA DE INICIAR PROCESO PARA IMPONER SANCIÓN**, deberá radicarlo en la oficina de Apoyo Judicial de éstos juzgados, a través del buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, una vez vencido el tiempo otorgado, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f931ab04d14405783603fc802e7646611b4f86543d205b9fe7553e2a437db4a8**
Documento generado en 24/03/2021 10:57:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veinticinco (25) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00034-00
Demandante:	COLPENSIONES
Demandado:	ADRIANO ANGULO MORENO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Observa el Despacho que por medio de auto de fecha 21 de marzo de 2019, este Despacho Judicial admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte demandante realizar el citatorio, con el propósito que la parte demandada se acercara a este Despacho Judicial para realizar la notificación del artículo 291 del Código General del Proceso.

Conforme a esto la parte demandante procedió a realizar la citación ordenada por este Despacho Judicial. Sin embargo, teniendo en cuenta que no se hizo presente el demandado para la realización de la notificación de la parte demandada, este Despacho judicial mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019 ordenó la notificación del artículo 292 del CGP.

Con base a la orden impartida anteriormente, la parte demandante dando cumplimiento a lo ordenado por este Despacho judicial procedió a realizar la notificación por aviso a la parte demandada.

Teniendo en cuenta que no se encontraba legible la fecha de recibido de la parte demandada este despacho por medio de auto de fecha 20 de febrero de 2020 procedió requerir a la parte demandante para que allegara copia del recibido legible junto con la fecha de notificación.

Conforme a lo ordenado por este Despacho Judicial el día 10 de marzo de 2020 la parte demandante allego nuevamente copia de la notificación por aviso realizada a la parte demandada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el recibido de la notificación del citatorio la recibió una persona diferente a la notificación por aviso realizada por la entidad., el Despacho para evitar futuras nulidades por indebida notificación a la parte demandada, y con el fin de salvaguardar el derecho a la defensa,

Expediente: 2019-034
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: ADRIANO ANGULO MORENO

requerirá a la parte demandante para que en el término de tres (3) días manifieste si conoce otro medio de notificación de la parte demandada.

En dado caso que no conozca otra dirección de notificación de la parte demandada así lo deberá hacer saber a este Despacho, esto con el fin de seguir con el trámite que corresponda dentro del expediente de la referencia.

Una vez vencido el termino concedido por secretaría se ingresará el expediente al Despacho para seguir con el trámite correspondiente. En consecuencia se,

DISPONE

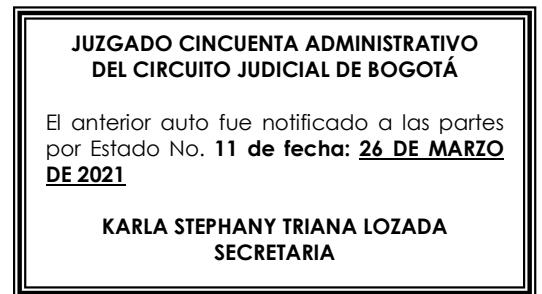
PRIMERO: **Requerir** a la parte demandante de conformidad en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Una Vez se allegue lo requerido o vencido el termino otorgado, ingrésese el expediente para continuar con la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

443a9d51751bbe2ab76af4a7126169a9f55f75b6b138b3b30bd1a28949ba3492

Documento generado en 25/03/2021 12:11:00 PM

Expediente: 2019-034
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: ADRIANO ANGULO MORENO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00163-00
Demandante:	SANDRA CAMARGO LORENA BAQUERO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control:	NYR
Asunto:	ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE Y ORDENA REQUERIR

Observa el Despacho que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020 se ordenó oficiar nuevamente a la entidad oficiada para que allegara de manera completa los documentos solicitados mediante audiencia inicial, esto es de allegar los siguientes documentales:

1. *Copia del ACUERDO NO. 013 DEL 05 DE ABRIL DE 2017, "por medio del cual se establece el manual específico de funciones y competencias laborales de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E" o el manual de específico de funciones vigente.*
2. *Copia del ACUERDO 027 DE 1998 (agosto 4) "Por el cual se modifica la Estructura Orgánica y Funciones del Hospital' el Tunal Tercer Nivel de Atención Empresa Social del Estado" o el Acuerdo Estructura Orgánica y de Funciones vigente.*
3. *Copia de los contratos suscritos entre la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. y la demandante, desde el día 15 de mayo de 2010 hasta el 30 de abril de 2017.*
4. *Certificación que contenga el salario, las prestaciones sociales, vacaciones remuneradas, subsidios, beneficios salariales, así como extra salariales, primas y demás beneficios pactados convencionalmente, que devenga un AUXILIAR DE ENFERMERIA de planta o su equivalente en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.*
5. *En el numeral quinto únicamente se solicitará las planillas de horarios, los cronogramas de funciones en forma mensual y el manual de funciones específico del cargo de Auxiliar de enfermería o su equivalente en el área de la salud, teniendo en cuenta que ello se relaciona con los hechos y las pretensiones de la demanda.*

Así mismo se ordenó a cargo de la parte actora oficiar a la entidad demandada para que allegara la siguiente información:

1. a) Una relación acumulada y detallada, por turnos de todos los años de prestación de servicio de la demandante a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. con indicación de lo siguiente:
 - Fecha y hora de entrada y de salida por cada uno de sus turnos.
 - Discriminación acumulada de lo anterior en:
 - i. Horas diurnas (6am a 9.59PM)
 - ii. Horas nocturnas (10 pm a 5:59am)
 - iii. Horas dominicales diurnas (6am a 9.59PM)
 - iv. Horas dominicales nocturnas (10 pm a 5:59am)
 - v. Horas festivas diurnas (6am a 9.59PM)
 - vi. Horas festivas nocturnas (10 pm a 5:59am)
2. Copia de memorandos, oficios, cartas, llamadas de atención, circulares informativas, dirigidas a la demandante, emitidas por todos los años de prestación de servicio de mi poderdante al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. incluso a través de cooperativas de trabajo asociado.
3. Copia de la constancia de entrega de las dotaciones y/o elementos de protección personal recibidos por la demandante, durante todos los años de prestación de servicio al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. incluso a través de cooperativas de trabajo asociado.
4. Copia de soportes como actas, oficios u otros documentos sobre capacitaciones recibidas a mi poderdante, relacionados con la prestación de servicios al HOSPITAL DEL TUNAL / SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. incluso a través de cooperativas de trabajo asociado durante todos los años de vinculación a la E.S.E que usted representa.
5. Copia de las retenciones en la fuente a título de renta e ICA (Impuesto de Industria y Comercio) practicadas a la demandante por todos los años de prestación de servicio al HOSPITAL DEL TUNAL / SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. incluso a través de cooperativas de trabajo asociado.
6. Relación de los pagos brutos y netos que se le realizaron a la demandante a cualquier título durante todos los años de prestación de servicio al HOSPITAL DEL TUNAL / SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. incluso a través de cooperativas de trabajo asociado.
7. Relación de descuentos a la remuneración percibida detallada por concepto realizados a la demandante a cualquier título durante todos los años de prestación de servicio al HOSPITAL DEL TUNAL / SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. incluso a través de cooperativas de trabajo asociado.
8. Copia del reglamento Interno de Trabajo de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Conforme a lo anterior, el Despacho evidencia que la entidad allegó los siguientes documentos:

- Copia del Acuerdo 027 del 4 de agosto de 1998.
- Certificados de retención en la fuente a título de renta e ICA, e incluso a través de Cooperativas de trabajo asociado. Relación de pagos brutos que se le hicieron a la demandante.
- Relación de pagos realizados a la señora SANDRA LORENA CAMARGO BAQUERO.

- Relación de turnos de todos los años de prestación de servicio de lo demandante o lo SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E...."
- Hoja de vida de la demandante.
- Cuadro de actividades de contratistas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial. Por lo tanto, se hace necesario decir que, respecto de los poderes correccionales del Juez, el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."(se resalta)

De lo enunciado, se concluye que el Juez se encuentra facultado para imponer multas a los empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes impartidas, en ejercicio de sus funciones o que demoren su ejecución. En estos eventos, debe aplicarse el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Debe decirse que en repetidas oportunidades se ha requerido a la entidad oficiada con el fin de que allegue los documentos solicitados sin que a la fecha la entidad haya dado respuesta.

Por lo tanto, este Despacho Judicial hace necesario **oficiar nuevamente y por última vez** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.,

para que cumpla con la carga procesal impuesta y de respuesta a lo solicitado por este Despacho judicial.

Adicionalmente previo a iniciar el trámite de la sanción previsto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, se procederá **por intermedio del apoderado de la parte demandante, requerir al Gerente Luis Fernando Pineda de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, para que indique el nombre completo, cedula, dirección y correo electrónico del responsable de dar contestación al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial, de lo contrario se entenderá que él es el responsable de dar contestación al requerimiento efectuado por este Despacho judicial.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

Para lo anterior, se concederá un término de cinco (05) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: Oficiar Nuevamente y por última vez a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de conformidad en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por intermedio del apoderado de la parte demandante, Requierase al Gerente Luis Fernando Pineda de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para que indique el nombre completo, cedula, dirección y correo electrónico del responsable de dar contestación al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial, de lo contrario se entenderá que él es el responsable de dar contestación al requerimiento efectuado por este Despacho judicial.

TERCERO: Advértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente de seguir el trámite de la demanda y, por ende, se le concede el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

CUARTO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte actora, para que nuevamente elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

QUINTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cundoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 11 de fecha: 26 DE MARZO DE 2021. En constancia firma,

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80eba1a1687b9cb0100e69293435cc6c8bed24d3be4da3678a7be17d4f62543b**
Documento generado en 25/03/2021 12:11:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2019-00260-00
Demandante:	MARÍA AMPARO OVALLE RÍOS
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE SEGUNDA VEZ PRUEBA

Mediante auto dictado en audiencia del 5 de febrero de 2020, se ordenó entre otras cosas, a cargo de la parte demandante:

- Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con el fin de que aporte certificación de la totalidad de semanas cotizadas por la demandante.

Con ocasión a lo anterior, la parte actora allegó el 7 de febrero de 2020 memorial allegando constancia de radicado ante Colpensiones. Pese a ello, no obra respuesta al requerimiento por parte de la entidad.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que lo solicitado es requerido para resolver el fondo del asunto, se requerirá POR SEGUNDA VEZ, a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a costa de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Adviértasele a la referida entidad que es su deber colaborar con la administración de justicia, y en consecuencia la respuesta deberá ser suministrada sin dilación alguna en el término otorgado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción judicial conforme lo regulado en el artículo 44 del C.G.P.

Como quiera que el requerimiento se hace a costa y a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto y utilizando el medio dispuesto por la entidad para ello.

De otra parte, obra nuevo poder otorgado por la entidad al abogado JUAN CARLOS JIMENEZ TRIANA, por lo que se le reconocerá personería.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

2
Expediente N^o. 2019-00260
MARÍA AMPARO OVALLE RÍOS

RESUELVE:

PRIMERO.- A costa de la parte ACTORA **OFÍCIESE POR SEGUNDA VEZ**, a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a fin de que remita:

1. Certificación de la totalidad de semanas cotizadas por la demandante, señora MARÍA AMPARO OVALLE RÍOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.308.303.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio del fondo del asunto y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Informándole además que ya se había requerido tal información, debiendo dar respuesta independientemente de la dependencia que tenga la información.

Infórmesele que la respuesta debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte ACTORA, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor JUAN CARLOS JIMENEZ TRIANA, identificado con la C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., para actuar como apoderado PRINCIPAL de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, de conformidad con el poder allegado.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



3
Expediente N°. 2019-00260
MARÍA AMPARO OVALLE RÍOS

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ece46dd0bd2f0619c69d46a67ff1842aaa2e63e282efd302f312ece4f57bc5**

Documento generado en 24/03/2021 10:57:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veinticinco (25) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001334-20-50-2019-00284-00
Demandante:	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ LOPEZ
Demandado:	SUBRED SUR OCCIDENTE E.S.E.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Reprograma audiencia del art. 181 del C.P.A.C.A

Teniendo en cuenta que mediante auto dictado en audiencia de fecha de fecha 16 de marzo de 2021, se fijó fecha para audiencia de pruebas para el día 06 de abril de 2021, esta Dependencia Judicial teniendo en consideración que se cruza la audiencia, se procede a fijar nuevamente fecha para realizar la audiencia de pruebas que de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **13 de abril de 2021** a las **10:30am**.

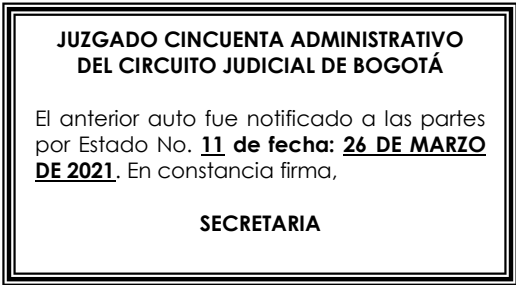
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c15f4b286252113f8d3ac4e6b2c2375019fa527690fd84e9ebbd05accad237f7
Documento generado en 25/03/2021 12:14:19 PM

Expediente No. 2017-009
Demandante: ANA PATRICIA NIETO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2019-00327-00
Demandante:	JOSÉ ALBERTO OSES GONZÁLEZ
Demandado:	UGPP
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO PRUEBAS

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la prueba documental solicitada, en audiencia del 17 de noviembre de 2020, ya fue aportada al plenario.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se surta el traslado de las pruebas que obren en el proceso a las partes, por el término de tres (3) días, en consideración a lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Para el traslado dese aplicación al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, respecto al traslado electrónico por parte de la Secretaría del Despacho.

Así las cosas, éste Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: Por **Secretaría**, córrase traslado de las pruebas que obren en el proceso, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, respecto al traslado electrónico.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la trasmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fe090e2788f5cdd553af5e4bb3ffe30a3ac27506badcbf7e54ca0f2659ac214

Documento generado en 24/03/2021 10:57:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2019-00360-00
Demandante:	SILVIA MILENI RIAÑO RANGEL
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SALUD NORTE E.S.E.
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE SEGUNDA VEZ PRUEBA

Mediante auto dictado en audiencia del 8 de septiembre de 2020 y reiterada en audiencia del 22 de septiembre, se ordenó entre otras cosas, a cargo de la parte demandante, oficiar al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., con el fin de que aportara:

- Relación detallada de los contratos celebrados entre la señora Silvia Mileni Riaño Rangel, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.304.292 y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., durante el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2014 hasta el 30 de junio de 2016.
- Certificación donde indique, si el cargo de Enfermera Jefe existe en la planta de personal de la entidad, o si en su defecto existe un cargo similar u homologable, en denominación o funciones, respecto del cargo y funciones desempeñadas por la demandante.
- Manual de funciones del personal de planta, específicamente respecto del cargo de Enfermera Jefe, o el cargo que se le asimile o pueda homologarse con las funciones desempeñadas por la demandante durante el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2014 al 30 de junio de 2016.
- Agendas de trabajo o turnos donde fueron programados, los turnos a la demandante, durante el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2014 al 30 de junio de 2016.
- Certificación de los factores salariales, devengados por un empleado vinculado en el cargo de Enfermero Jefe, determinando la periodicidad en la que los percibía, durante el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2014 al 30 de junio de 2016.
- Certificación donde indique, si la demandante fue vinculada a la entidad, a través de cooperativas de trabajo asociado, fundaciones, empresas de servicios temporales u otra forma de tercerización laboral y de ser así, indique los detalles de dicha vinculación (nombres de las empresas, funciones realizadas y fechas de vinculación), durante el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2014 al 30 de junio de 2016.
- Todos los contratos suscritos por la demandante con la demandada y las constancias de pago de los honorarios cancelados a la demandante, durante el tiempo de vinculación con la entidad demandada.
- Certificación en la cual se indique claramente los lapsos de ejecución de los contratos suscritos con la demandante y si existieron interrupciones, informar de

2
Expediente Nº. 2019-00360
SILVIA MILENI RIAÑO RANGEL

cuántos días entre la finalización y la celebración de cada contrato. Deberá hacerla llegar a este Despacho a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados administrativos de Bogotá (correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); a las partes interesadas en el proceso y al Ministerio público. Para lo cual se le concede el término improrrogable de 15 días.

Con ocasión a lo anterior, la parte actora allegó constancia de radicado ante la entidad demandada. Pese a ello, no obra respuesta al requerimiento por parte de la entidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que lo allegado son las documentales de la hoja de vida de la demandante sin ninguna organización, y la entidad debe allegar respuesta a cada uno de los requerimientos uno a uno, enunciándolos en el orden solicitado con su respectiva respuesta y de manera organizada.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que lo solicitado es requerido para resolver el fondo del asunto, se requerirá POR SEGUNDA VEZ, al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., a costa de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue lo correspondiente con respuesta a cada solicitud.

Adviértasele a la referida entidad que es su deber colaborar con la administración de justicia, y en consecuencia la respuesta deberá ser suministrada sin dilación alguna en el término otorgado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción judicial conforme lo regulado en el artículo 44 del C.G.P.

Como quiera que el requerimiento se hace a costa y a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto y utilizando el medio dispuesto por la entidad para ello.

De otra parte, en la misma audiencia se solicitó a cargo de la parte demandante oficiar a las Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, Sur Occidente y Centro Oriente, para que allegaran en el término de quince (15) días:

Certificación donde indique si la señora Silvia Mileni Riaño Rangel, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.304.292, prestó sus servicios en esas entidades, durante el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2014 y el 30 de junio de 2016, indicando las fechas de vinculación y desvinculación y horario en el que prestaba los servicios.

El apoderado de la parte demandante debía elaborar y tramitar el oficio respectivo ante las entidades aportando prueba de su trámite ante las mismas, a través del correo electrónico de la oficina de apoyo, con destino

al presente proceso. Para lo anterior, se le concedió el término de 3 días contados a partir de la fecha en que se le notificó la decisión.

Sin embargo, a la fecha no obra prueba de dichas radicaciones ante las entidades. Por lo anterior, se requerirá a la parte demandada para que allegue la prueba de las radicaciones mencionadas, en el término de tres (3) días.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- A costa de la parte ACTORA **OFÍCIESE POR SEGUNDA VEZ**, al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., a fin de que remita:

- Relación detallada de los contratos celebrados entre la señora Silvia Mileni Riaño Rangel, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.304.292 y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., durante el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2014 hasta el 30 de junio de 2016.
- Certificación donde indique, si el cargo de Enfermera Jefe existe en la planta de personal de la entidad, o si en su defecto existe un cargo similar u homologable, en denominación o funciones, respecto del cargo y funciones desempeñadas por la demandante.
- Manual de funciones del personal de planta, específicamente respecto del cargo de Enfermera Jefe, o el cargo que se le asimile o pueda homologarse con las funciones desempeñadas por la demandante durante el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2014 al 30 de junio de 2016.
- Agendas de trabajo o turnos donde fueron programados, los turnos a la demandante, durante el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2014 al 30 de junio de 2016.
- Certificación de los factores salariales, devengados por un empleado vinculado en el cargo de Enfermero Jefe, determinando la periodicidad en la que los percibía, durante el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2014 al 30 de junio de 2016.
- Certificación donde indique, si la demandante fue vinculada a la entidad, a través de cooperativas de trabajo asociado, fundaciones, empresas de servicios temporales u otra forma de tercerización laboral y de ser así, indique los detalles de dicha vinculación (nombres de las empresas, funciones realizadas y fechas de vinculación), durante el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2014 al 30 de junio de 2016.
- Todos los contratos suscritos por la demandante con la demandada y las constancias de pago de los honorarios cancelados a la demandante, durante el tiempo de vinculación con la entidad demandada.
- Certificación en la cual se indique claramente los lapsos de ejecución de los contratos suscritos con la demandante y si existieron interrupciones, informar de cuántos días entre la finalización y la celebración de cada contrato. Deberá hacerla llegar a este Despacho a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados administrativos de Bogotá (correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); a las partes interesadas en el

Expediente N°. 2019-00360
SILVIA MILENI RIAÑO RANGEL

proceso y al Ministerio público. Para lo cual se le concede el término improrrogable de 15 días.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio del fondo del asunto y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Informándole además que ya se había requerido tal información, debiendo dar respuesta independientemente de la dependencia que tenga la información.

Infórmesele que la respuesta debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte ACTORA, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

TERCERO: SE REQUIERE a la parte demandada, para que en el término de tres (3) días allegue prueba de haber radicado ante las Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, Sur Occidente y Centro Oriente, el requerimiento realizado por éste Despacho en la audiencia del 8 de septiembre de 2020.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



5
Expediente Nº. 2019-00360
SILVIA MILENI RIAÑO RANGEL

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8214276837235d46570a85e1cbb26940887f0b4f0137b24e2e7247653e43a6f**
Documento generado en 24/03/2021 10:57:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	1100133420-50-2019-00478-00
Demandante:	YESID ERNESTO ROMERO TORRES
Demandado:	UGPP
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 DEL C.P.A.C.A

Teniendo en consideración que los términos del traslado de la demanda se encuentran, esta Dependencia Judicial procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **20 de abril de 2021** a las **10:30 a.m.**, **misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams¹.**

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con número **3005282937**, que es **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem. Igualmente es su deber comunicar a sus poderdantes la fecha y el objeto de la diligencia señalada.

De otra parte, se observa que la entidad contestó la demanda tal y como quedó en el auto que resolvió las excepciones.

Se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia

¹ Aplicación de Office 365 y que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial:
jadmin50bta@notificacionesrj.gov.co. En consecuencia, se:

DISPONE

1. **SEÑALAR** el **20 de abril de 2021 a las 10:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia mencionada de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

En caso de existir ánimo conciliatorio las entidades demandadas deberán aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FER

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a5629a3a44e2466247e85c6d355e1c8e4460652f0e63c99ef07b8d4ebc640057

Documento generado en 25/03/2021 12:11:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00023-00
Demandante:	ROMELIA LASSO VELASCO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE PARTE DEMANDADA -SEGUNDA VEZ

Mediante auto del 22 de octubre, se reiteró a la entidad la solicitud requerida en auto del 20 de febrero de 2020. Lo anterior, por cuanto previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se hizo necesario oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el fin de que allegue certificación en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor FERNANDO MOSQUERA VELASCO (q.e.p.d.), así como la naturaleza jurídica de la vinculación del mismo, mencionando si fue empleado público o trabajador oficial.

En respuesta a dicho requerimiento la entidad, allegó el 4 de marzo de 2021, por correo electrónico manifestación donde indican nuevamente que le dio traslado a la Dirección Seccional de Administración de Justicia del Valle del Cauca, para que otorguen la información solicitada.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el término trascurrido y que lo solicitado debe ser resuelto por la entidad a la cual va dirigido el oficio, independientemente de la dependencia que tenga la información, se requerirá ULTIMA VEZ, SO PENA DE INICIAR PROCESO PARA IMPONER SANCIÓN, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a costa de la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue las certificaciones correspondientes.

Adviértasele a la referida entidad que es su deber colaborar con la administración de justicia, y en consecuencia la respuesta deberá ser

suministrada sin dilación alguna en el término otorgado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción judicial conforme lo regulado en el artículo 44 del C.G.P., y que en caso de no allegar lo solicitado se procederá a iniciar las sanciones correspondientes

Como quiera que el requerimiento se hace a costa y a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- A costa de la parte ACTORA **OFÍCIASE POR ULTIMA VEZ**, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a fin de que independientemente de la dependencia que tenga la información remita:

1. Certificación en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor FERNANDO MOSQUERA VELASCO (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.596.751. Debe especificarse cuál fue el último MUNICIPIO y departamento en el que prestó sus servicios.
2. Certificación en donde se indique la naturaleza jurídica de la vinculación del señor Fernando Mosquera Velasco (q.e.p.d.), es decir, si fue empleado público o trabajador oficial. La entidad deberá contestar de fondo los requerimientos, teniendo si es necesario que solicitarla a quien corresponda y así allegar de manera completa lo solicitado.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Informándole además que ya se había requerido tal información, debiendo dar respuesta independientemente de la dependencia que tenga la información.

Infórmesele que la respuesta debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la

misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte ACTORA, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7343da6405473ed52ea0f6ee8b55639b81a7ae30276b60e8c854221d69de7077

Documento generado en 24/03/2021 10:57:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013342050-2021-00042-00
Demandante: JORGE ARMANDO VELAZQUEZ ROBAYO
Demandado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
Acción: NYR
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Observa el Despacho, que en el presente asunto le correspondió por reparto a este Despacho Judicial y previo a efectuar el estudio de la admisión de la demanda se hace necesario establecer los requisitos para su admisión.

Según lo que consta en el expediente, lo que se pretende con la presente demanda es el reconocimiento de asignación de retiro. En vista de lo anterior, el Despacho pasa a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló la competencia por razón del territorio y, en su numeral 3º dispuso lo siguiente:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Se resalta)

Ahora bien, como en el presente asunto nos encontramos frente a una controversia de carácter laboral, donde se puede evidenciar que la última unidad donde laboro el demandante fue Boyacá, de tal manera que

corresponde al Despacho determinar su competencia para conocer del proceso de la referencia.

En vista de lo anterior, esta Dependencia Judicial considera necesario atender lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”, que en el numeral 14 de su artículo 1º numeral 6, literal B dispone lo siguiente:

“b. El Circuito Judicial Administrativo de Tunja, con cabecera en el municipio de Tunja y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Chiquinquirá	Almeida	Úmbita
Briceño	Chivor	Viracachá
Buenavista	Guayatá	Tunja
Caldas	La Capilla	Arcabuco
Coper	Somondoco	<u>Boyacá</u>
La Victoria	Sutatenza	Chivatá
Maripí	Tenza	Cómbita
Muzo	Miraflores	Cucaita
Otanche	Berbeo	Gachantivá
Pauna	Campohermoso	Motavita
Quípama	Páez	Puerto Boyacá
Ráquira	San Eduardo	Oicatá
Saboyá	Zetaquirá	Sáchica
San Miguel de Sema	Moniquirá	Samacá
San Pablo de Borbur	Chitaraque	Siachoque
Sutamarchán	San José de Pare	Sora
Tinjacá	Santa Sofía	Soracá
Tunungua	Santana	Sotaquirá
Garagoa	Toguí	Toca
Chinavita	Ramiriquí	Turmequé
Macanal	Cienaga	Tuta
Pachavita	Jenesano	Ventaquemada
San Luis de Geceno	Nuevo Colón	Villa de Leiva”
Santa María	Rondón	
Guateque	Tibaná	

Del Acuerdo en mención, es plausible colegir que esta Dependencia Judicial no es la competente para conocer de las presentes diligencias, pues la competencia por el factor territorial se encuentra en cabeza del Circuito Judicial Administrativo de Tunja. En consecuencia, se ordenará remitir el proceso de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja- Reparto, para lo de su competencia.

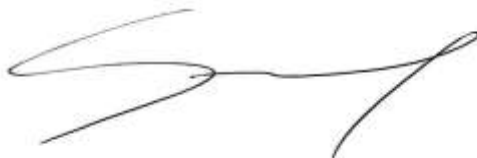
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;

DISPONE

PRIMERO.-DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. -REMITIR el expediente de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja - Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

Ferney RY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **11** de fecha: **26**
DE MARZO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ccda88644aa5969626572ab85c099f7196517cd211a2062c55539139d3d1f973

Documento generado en 25/03/2021 12:11:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013342050-2021-00046-00
Demandante: MARIA LUISA REVELO BALANTA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Acción: NYR
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Observa el Despacho, que en el presente asunto le correspondió por reparto a este Despacho Judicial y previo a efectuar el estudio de la admisión de la demanda se hace necesario establecer los requisitos para su admisión.

Según lo que consta en el expediente, lo que se pretende con la presente demanda es el reconocimiento de una pensión de sobreviviente. En vista de lo anterior, el Despacho pasa a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló la competencia por razón del territorio y, en su numeral 3º dispuso lo siguiente:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Se resalta)

Ahora bien, como en el presente asunto nos encontramos frente a una controversia de carácter laboral, donde se puede evidenciar que la última unidad donde laboro el señor JEFERSON ANDRES PANAMEÑO REVELO (q.e.p.d), según lo manifestado en la demanda y en los anexos allegados

fue en Cartagena, de tal manera que corresponde al Despacho determinar su competencia para conocer del proceso de la referencia.

En vista de lo anterior, esta Dependencia Judicial considera necesario atender lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.", que en el numeral 14 de su artículo 1º numeral 5, dispone lo siguiente:

"5. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR:

El Circuito Judicial Administrativo de Cartagena, con cabecera en el municipio de Cartagena y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Bolívar"

Del Acuerdo en mención, es plausible colegir que esta Dependencia Judicial no es la competente para conocer de las presentes diligencias, pues la competencia por el factor territorial se encuentra en cabeza del Circuito Judicial Administrativo de Cartagena. En consecuencia, se ordenará remitir el proceso de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena- Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;

DISPONE

PRIMERO.-DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.-REMITIR el expediente de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena - Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

Ferney RY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. 11 de fecha: 26
DE MARZO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente: 2021-00046
Demandante: MARIA LUISA REVELO BALANTA
Demandado: ARMADA NACIONAL

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f170bf47dcd9f5629849900e06df2a8af5966af99e7072f00d281efe8b061a61

Documento generado en 25/03/2021 12:11:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2020-00241-000
Demandante:	EDWARD JULIO GOMEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Acción:	EJECUTIVO
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Observa el Despacho que por la secretaría del Despacho se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, sin embargo, se evidencia que dentro del expediente de nulidad y Restablecimiento del Derecho 110013342050-2017-00046-00 no obra constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia.

Por lo tanto, lo procedente es que por la Secretaría del Despacho expida la constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia para seguir con el trámite correspondiente. En consecuencia, se;

DISPONE

PRIMERO: Por secretaria expídase la constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia de conformidad con el presente auto.

SEGUNDO: una vez expedida y anexada dicha constancia por secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

**JUZGADO CINCUENTA
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **11** de fecha: **26 DE MARZO DE 2021.**
KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente N°. 2020-039
Demandante: LUIS ANTONIO GARAVITO BEJARANO
Demandado: CASUR

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5ae44ddfa794b9f49cde8994569db54c8ace48e058997e58d87b7e8563a296**

Documento generado en 24/03/2021 10:57:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00330-00
Demandante:	RICARDO MARTÍNEZ BEJARANO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE ENTIDAD A CARGO PARTE ACTORA

Verifica el Despacho que, en auto del 19 de noviembre de 2020, se resolvió previo a admitir:

“PRIMERO.- A cargo de la parte actora, ELABÓRESE y OFÍCIESE a al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

1. Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor Sargento Mayor ® RICARDO MARTÍNEZ BEJARANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.143.273. Debe especificarse cuál fue el último MUNICIPIO y departamento en el que presta sus servicios, indicando la unidad a la cual estaba inscrito y su ubicación geográfica indicando el municipio específico al cual pertenece.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@notificacionesrj.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.”

Con ocasión a lo anterior, la parte actora allegó a éste Despacho mediante correo electrónico del 27 de enero de 2021, memorial enviado por correo electrónico con la prueba de la radicación de la solicitud ante la entidad.

Pese a lo anterior, la entidad no ha dado respuesta al requerimiento y teniendo en cuenta que lo faltante es requerido para estudiar la admisión de la demanda, se requerirá POR SEGUNDA VEZ, a cargo de la parte actora, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, para que allegue lo

2
Expediente N.º. 2020-00330
RICARDO MARTÍNEZ BEJARANO

requerido, so pena de iniciar sanción. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días, para que allegue lo solicitado específicamente.

Adviértasele a la referida entidad que es su deber colaborar con la administración de justicia, y en consecuencia la respuesta deberá ser suministrada sin dilación alguna en el término otorgado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción judicial conforme lo regulado en el artículo 44 del C.G.P.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto y lo envíe por el medio dispuesto por la entidad para tal fin.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- A cargo de la parte actora, **OFÍCIESE** por SEGUNDA VEZ, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, a fin de que remita:

1. Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor Sargento Mayor ® RICARDO MARTÍNEZ BEJARANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.143.273. Debe especificarse cuál fue el último MUNICIPIO y departamento en el que presta sus servicios, indicando la unidad a la cual estaba inscrito y su ubicación geográfica indicando el municipio específico al cual pertenece.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. So pena de iniciar sanción. Informándole además que ya se había requerido tal información y que la respuesta debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB y estar debidamente organizado y legible.

2.- CONCEDER el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo

identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4aa0713c284fd226e297730ccc0c98f258d1771107db57a69812bb01e907d059
Documento generado en 24/03/2021 10:57:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00004-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	HERMES MORA ROSERO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho perteneciéndole a este Despacho Judicial.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado (a) judicial por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra el (la) señor (a) **HERMES MORA ROSERO**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra el (la) señor (a) **HERMES MORA ROSERO**.
2. **NOTIFICAR POR ESTADO** el presente auto a la parte demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente al señor HERMES MORA ROSERO, con envío al correo electrónico proporcionado por la entidad, en el acápite de notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Para dar cumplimiento a la notificación personal de la demandada Litis Consorte Necesario **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **previo a**

presentar la demanda envió por medio electrónico copia de la demanda, al demandado, así como los anexos.

La Secretaría de este Despacho judicial, procederá con la notificación personal de este proveído a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones de ésta demandada. **La notificación personal a la parte demandada.**

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.
6. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
7. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
8. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020¹, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.
9. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) ANGÉLICA COHEN MENDOZA, identificado (a) con la C.C. No. 32.709.957 portador (a) de la T. P. No. 102.786 del C.S. de la J. como

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502b976d79fdf4558bc722cc721052818e6fafc93b0519586cc975febefe8592**
Documento generado en 24/03/2021 10:57:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-43-050-2021-00004-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: HERMES MORA ROSERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- LESIVIDAD
Asunto: ORDENA CORRER TRASLADO MEDIDA
CAUTELAR

Observa el Despacho que, el apoderado de la parte actora solicitó el decreto de la siguiente medida cautelar:

“Solicitó se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones SUB 324875 del 17 de Diciembre de 2018 mediante la cual Colpensiones reconoce una pensión de vejez de carácter compartida a favor del señor Hermes Mora..” (Sic para toda la cita)

En consecuencia, esta Dependencia Judicial ordenará correr el traslado de dicha solicitud por el término de cinco (5) días, con el fin de que la parte demandada se pronuncie sobre la medida en comento, en escrito separado, de conformidad con lo previsto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a00d1d3e94c38fd2a06964751ce2b9a480073a5258c561b30e51bdca365ba06
Documento generado en 24/03/2021 10:57:17 PM

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. 11 de fecha: 26 DE
MARZO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2018-0026
Demandante: GLORIA ELCY PAYOME VILLORIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	110013342050-2021-00017-00
Demandante:	YANED ECHEVERRI LOPEZ
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 04 de febrero de 2021, mediante el cual ordenó oficiar a la entidad demanda Colpensiones, con el propósito de que allegara certificación del último lugar geográfico donde prestó servicios la señora YANED ECHEVERRI LOPEZ.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, es menester observar lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

“ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo [242](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” *(Se resalta)*

De la norma en cita se puede concluir que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos, salvo disposición en contrario.

Así mismo, por disposición expresa de la norma en cita, la oportunidad y el trámite para interponer el recurso de reposición, se regularán conforme al Código General del Proceso¹. Al respecto, el artículo 318 del C.G.P. es del siguiente tenor literal:

¹ Anteriormente, Código de Procedimiento Civil.

“Art.318.- Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Se resalta)

(...).”

Conforme a lo anterior, se evidencia que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante se debe reponer por las siguientes razones:

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto que ordenó oficiar a la entidad demandada, con el propósito de que se allegue certificación del último lugar geográfico de prestación de servicios de la parte demandante.

Conforme a lo anterior, el Despacho debe decir que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante esta en tiempo, lo anterior porque la notificación del auto recurrido se realizó el día 05 de febrero de 2021 por estado Numero 03, y el recurso de Reposición se interpuso el día 10 de febrero de 2021.

Ahora bien, la parte demandante manifiesta su inconformidad al considerar que la entidad demandada Colpensiones no es la entidad y /o autoridad que deba certificar el último lugar de prestación de servicios de la demandante, en tanto que esta no le prestó sus servicios.

Que como se indicó en los hechos de la demanda en los numerales 5.4, 7 y 14 la parte actora prestó sus servicios a la cámara de Representantes que tiene su domicilio en la sede de Bogotá y que durante este periodo estuvo afiliada e hizo aportes a la Caja de Previsión del Congreso – Fonprecon, de acuerdo a lo expuesto en el hecho 13 de la demanda.

Que, por lo anterior, se allegó con el libelo introductorio certificado CETIL expedido por la Cámara de Representantes el 15 de mayo de 2020.

Por lo tanto, solicitó se reconsidere la providencia recurrida y se decida sobre la admisión de la demanda.

DECISIÓN DEL RECURSO PRESENTADO

Conforme a lo expuesto, el Despacho debe decir, que lo que pretende la parte demandante con la demanda presentada, es que se declare la nulidad de la Resolución SUB 122973 del 8 de julio de 2020, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Reliquia la pensión de vejez de la demandante y adicionalmente que se declare la nulidad de la Resolución que decidió el recurso de apelación presentado.

Al respecto el Despacho debe decir que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló la competencia por razón del territorio y, en su numeral 3º dispuso lo siguiente:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” *(Se resalta)*

Ahora bien, como en el presente asunto nos encontramos frente a una controversia de carácter laboral, una vez revisado el expediente se constata que efectivamente Colpensiones no es la entidad y /o autoridad que debe certificar el último lugar de prestación de servicios de la demandante, en tanto que esta no le prestó sus servicios.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, pese a que la entidad que reconoció la pensión en primera medida fue el Seguro Social seccional Risaralda, lo cierto es que a folio 54 del expediente digital se encuentra el certificado de tiempos laborados por la demandante.

De igual manera se evidencia que, se debe tener en cuenta que mediante Resolución numero SUB 122973 la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones le reliquidó la pensión de vejez a la demandante, donde se puede evidenciar que en la precedida resolución manifiesta que los tiempos cotizados a Fonprecon fueron desde el 02 de febrero de 2004 hasta el 19 de julio de 2006.

Por lo tanto, el Despacho teniendo en cuenta las anteriores consideraciones repondrá el auto de fecha 04 de febrero de 2021, y en su lugar procederá admitir la demanda teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en las normas para el medio de control pretendido.

Adicionalmente, observa el Despacho que obra en el expediente constancia de envío a la contraparte de los traslados de la demanda y sus anexos.

Así las cosas, el Despacho evidencia que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente se dispondrá admitir la demanda presentada por intermedio de apoderada judicial de la señora **YANED ECHEVERRI LOPEZ** contra el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **Reponer** el auto de fecha 04 de febrero de 2021, de conformidad con la parte motiva de este proveído.
2. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **YANED ECHEVERRI LOPEZ**, contra el (la) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
3. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificación es judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199³ de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., adjuntando la constancia respectiva.
5. **NOTIFICAR** a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199⁴ del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de

² Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

³ Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

⁴ modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

conformidad con el artículo 199 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en concordancia con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.

7. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
8. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
9. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
10. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020⁵, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.
11. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificado (a) con la C.C. No. 1.032.363.499 portador (a) de la T. P. No. 230.581 del C.S. de la J. como apoderado del (la) señor (a) LUIS ALFONSO SANTIESTEBAN QUINTERO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

⁵ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. 11 de fecha: 26
DE MARZO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
602c2166452f1f6e773befc6b293cd5f19c9400b9296a38ea63efdc60280902a
Documento generado en 24/03/2021 10:57:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El a
DE

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

de 6

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2021-00024-00
Demandante:	WILLIAM MUNAR CADENA
Demandado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 11 de enero de 2021, se concedió al interesado el término de diez (10) días para que corrigiera la demanda, so pena de ser rechazada tal como lo dispone los artículos 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...)

“PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011. ”

(...)

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

² **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Al respecto, el Despacho observa que la parte actora no presentó subsanación de la demanda, ni corrigió lo advertido por el Juzgado, razón por la cual, lo conducente es el rechazo de la misma al tenor de lo establecido en el artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A

(...)

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”

(...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora WILLIAM MUNAR CADENA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos acompañados a la demanda, sin necesidad de desglose, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. 11 de fecha: 25 DE MARZO
DE 2021.

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2021-00024
Demandante: WILLIAM MUNAR CADENA
Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18943b84102a4f0a186115579b467b6ca61678419197ef879c2cd32614831fb2**

Documento generado en 24/03/2021 10:57:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2021-00038-00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado:	RACHID PONCE VERJEL
Asunto:	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial celebrada por las partes, el 12 de febrero de 2021, ante el Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

El 23 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderado, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, aportó las pruebas del caso y convocó al señor RACHID PONCE VERJEL.

El 09 de septiembre de 2020 el Procurador 191 Judicial I admitió la solicitud de conciliación y fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial.

El 12 de febrero de 2021 el procurador judicial celebra audiencia de conciliación donde las partes manifiestan estar de acuerdo con la conciliación propuesta, remitiendo a los juzgados administrativos el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez es competente para estudiar la presente conciliación prejudicial, pues, el tema a debatir corresponde a esta jurisdicción.

Previo a determinar si en este caso es viable o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

“Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.

“Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”.

- La Ley 446 de 1998, determina:

“Art. 73- Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

ART. 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbandone una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo” (resaltado fuera del texto).

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa: Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. **Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:**

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse en legal forma, ante el conciliador.

Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma

....

4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

De cara a lo anterior, se tiene que la figura de la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede emplearse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre inmersa y que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, cuando el juez administrativo analice si procede o no la aprobación del acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, siguientes la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado; salvo la excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*

Pues bien, la excepción a la que se refiere el mencionado artículo, contempla los actos administrativos que versan sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas.

Para efectos de establecer si las pretensiones formuladas corresponden a prestaciones periódicas, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino

también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente**"¹ (Subrayado fuera de texto).

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado constituye un derecho que tiene la parte convocada, el cual son prestaciones periódicas, en este caso no opera el fenómeno de caducidad.

(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

La génesis del presente asunto radica en la reliquidación y pago de factores salariales de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependiente.

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado es de contenido patrimonial, constituye un derecho discutible y por lo mismo es susceptible de conciliación.

(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

En el expediente, se encuentra los poderes conferidos a los apoderados de la parte convocante y convocada dentro del cual se le confirió facultad expresa para conciliar.

(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

4.1. De las pruebas aportadas.

- ✓ Solicitud de conciliación.
- ✓ Certificación de acta del comité de conciliación emitida por la entidad.
- ✓ Poder debidamente conferido por la entidad. Con la respectiva documentación.
- ✓ Copia de derecho de petición interpuesto por la convocada.
- ✓ Copia del derecho de petición interpuesto por, convocado.
- ✓ Copia.
- ✓ Respuesta interpuesta ante la Superintendencia de Industria y Comercio por el convocado manifestando su deseo de conciliar.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrado Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, sentencia de 24 de mayo de 2007.

- ✓ Comunicado enviado por correo electrónico.
- ✓ Copias de la solicitud de liquidación y tramite de lo solicitado.
- ✓ Respuesta derecho de petición.
- ✓ Copia de la liquidación básica de conciliación realizada por la parte convocante.
- ✓ Copia de correo enviado por la entidad convocante.
- ✓ Copia de la aceptación de la liquidación por parte del convocado.
- ✓ Poder debidamente conferido por la parte convocada.
- ✓ Constancia emitida por la entidad de tiempo de servicios del convocado.
- ✓ Copia de la Resolución por medio del cuales hace
- ✓ Copia de Acta de posesión.
- ✓ Copia de la Resolución 632 de 15 de enero de 2020.
- ✓ Copia de la Resolución 38020 del 21 de julio de 2011.
- ✓ Acreditación de envío de la solicitud de conciliación a las partes.
- ✓ Solicitud de conciliación.
- ✓ Poder de sustitución allegado por la entidad.
- ✓ Copia del auto admitiendo la conciliación y fijando fecha.
- ✓ Copia del acta de conciliación del 12 de febrero 2021.
- ✓ Certificación emitida por la entidad del comité de conciliación.
- ✓ Correo inicio audiencia.
- ✓ Correos de los apoderados.

4.2. Que no sea violatorio de la ley

Respecto de dicho tópico, esta Dependencia Judicial considera que el acuerdo se acompasa con la Ley 640 de enero 5 de 2001, la Ley 446 de 1998, y el Decreto 1716 de 2009, por lo mismo no se advierten vicios de ilegalidad.

4.3. Que no resulte lesivo para el patrimonio público

En el presente caso, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para los intereses del Estado, toda vez que los montos de pago acordados se encuentran debidamente sustentados, se ajustan a derecho y corresponden a los autorizados por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de lo cual se infiere que el acuerdo celebrado no genera ningún detrimento al erario.

III. CASO CONCRETO

Una vez cumplidos los requisitos legales establecidos, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación donde se hicieron presentes ante el Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, el Doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO en calidad de apoderado de la parte convocante, así mismo, se hizo presente la Doctora OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO apoderada de la parte convocada.

Dentro de la audiencia, la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria indicada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, bajo los siguientes parámetros:

1. APODERADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

“LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. CERTIFICA: PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado 4 de noviembre de 2020, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 20-313194 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C. -.- SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos: -.- 2.1. ANTECEDENTES -.- 2.1.1. El (La) funcionario(a) RACHID PONCE VERJEL, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 79.862.767, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. -.- 2.1.2. Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

(Ver acta audiencia conciliación extrajudicial)

2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad. 2.2. MOTIVOS La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos. Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje. Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades: 2.3. DECIDE 2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en:

PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan. 2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento. -.- TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho. Se expide esta certificación el 4 de noviembre de 2020. (firmado) -.- ASTRID PATERNINA MÁRQUEZ -.- Secretaria Técnica Comité de Conciliación"

2. APODERADO PARTE CONVOCADA

"ACEPTO EN SU TOTALIDAD la propuesta efectuada por la Superintendencia de Industria y Comercio para el reconocimiento y pago de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes por la suma de \$ 11.835.635 para el periodo comprendido entre el 31 de Agosto de 2017 al 31 de Agosto de 2020. -.- En esos términos se acepta la presente conciliación. -.- Muchas Gracias..."

Corolario de lo anterior, es preciso aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, pues aquél cuenta con las pruebas suficientes y porque el mismo se apeg a la normativa aplicable al caso sujeto a estudio y no resulta manifiestamente lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor RACHID PONCE VERGEL, realizada el 14 de octubre de 2020, ante el Procurador 88 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese lo decidido en la presente providencia al Agente del Ministerio Público, para lo pertinente.

TERCERO: En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **11** de fecha: **26 DE
MARZO DE 2020**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdffaa1d2c11609849a8ea9fa48c651d0b8fdcf00f7054384e77b9e507bf0b**
Documento generado en 24/03/2021 10:57:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00050-00
Demandante:	ARMANDO GUTIERREZ CASTRO
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PREVIO ADMITIR - ORDENA OFICIAR

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, encuentra el Despacho que es necesario de manera previa, oficiar al (a) MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL., con el fin de que allegue certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) ARMANDO GUTIERREZ CASTRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 3.276.961. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que prestó sus servicios.

En consecuencia, se requerirá, al (a) Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial, a costa de la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. - A costa de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE** al (a) MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

- certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) ARMANDO GUTIERREZ

CASTRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 3.276.961. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que prestó sus servicios.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

SEGUNDO.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **11** de fecha: **26**
DE MARZO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

Expediente No. 2021-00050
Demandante: ARMANDO GUTIERREZ CASTRO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e91bf21c0a68d0a107146d3c9725e835a8efff08188081d1bb5a9e6aebb55e3**

Documento generado en 24/03/2021 10:57:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-000055-00
Demandante:	SONIA ROCIO MARTINEZ ALVAREZ C. C. No.39.544.681
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	IMPEDIMENTO
Secuencia:	1281

De conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en mi condición de Juez Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el momento de emitir decisión sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, encuentro que me hallo impedida para conocer el asunto, por la siguiente razón:

Con la demanda se procuran, que se declare la nulidad del acto administrativo, por medio de la cual se negó la solicitud del reconocimiento y pago de la prima especial del 30% como remuneración mensual con carácter salarial y la consecuente inclusión de ese porcentaje en las prestaciones sociales.

Sobre el particular, observa el Despacho que la referida norma dispone lo siguiente:

*“Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los **Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993”. (Resalta el Despacho)*

Así las cosas, verificado el objeto y la causa *litis* de la demanda, considero que me asiste interés directo en las resultas del proceso, toda vez que he realizado las mismas reclamaciones ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el pago de la de la prima especial del 30%

como remuneración mensual con carácter salarial, concedida mediante la Ley 4 de 1992 a efectos de que se reliquiden mis prestaciones salariales.

Por ende, estoy incurso en lo regulado en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., según el cual:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Teniendo en cuenta la cita anterior se tiene que las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concorra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a las partes del proceso una justicia independiente, equitativa, imparcial, y que asegure que la función pública de administrar justicia, sea en forma rápida y eficaz.

En ese sentido, igualmente estimo que la causal referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por ello en atención al numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A., se remitirá el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre a la causal de impedimento para conocer la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **SONIA ROCIO MARTINEZ ALVAREZ** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Por estimar que todos los jueces administrativos se encuentran impedidos en el asunto por **Secretaría** remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. 11 de fecha: 26 DE
MARZO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente N°. 2021-00055
Demandante: SONIA ROCIO MARTINEZ ALVAREZ
Demandada: Fiscalía General de la Nación

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461ee2864bf984b5650893662ef0c3379e8888c36f8f534483af7cab2e8727fb**

Documento generado en 24/03/2021 10:57:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420-50-2021-00059-00
Demandante:	COLPENSIONES
Demandado:	MARIA EVANGELINA BARBOSA SANCHEZ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda y su reforma presentada a través de apoderada judicial por COLPENSIONES contra el señor MARIA EVANGELINA BARBOSA SANCHEZ. En consecuencia, se:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda y su reforma del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) instaurada por COLPENSIONES, contra del señor MARIA EVANGELINA BARBOSA SANCHEZ.
- 2. NOTIFICAR** a la señora MARIA EVANGELINA BARBOSA SANCHEZ, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y/o 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.** Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE realizar el respectivo citatorio, para que la parte demandada comparezca en la secretaría del Juzgado y así notificarlo personalmente de la demanda, así mismo la parte demandante deberá ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación y ejecutoria de éste auto.

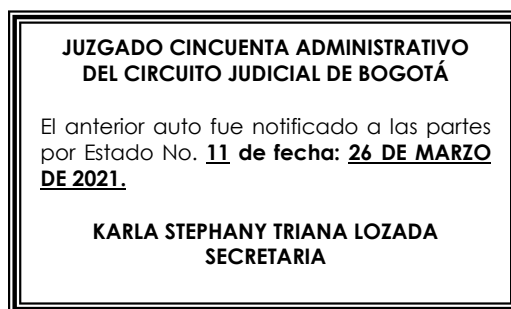
La notificación personal de la demandada se realizará inmediatamente comparezca al Juzgado.

4. En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos dentro del presente proceso.
5. **NOTIFICAR POR ESTADO** el presente auto a la parte demandante.
6. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en concordancia con el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de acuerdo con lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. **ADVERTIR** a la parte pasiva de la litis sobre su obligación de aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el trámite del proceso, conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, prevéngase que el incumplimiento de su deber constituye falta gravísima al funcionario encargado.
9. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con la C.C. No. 32.709.957, portadora de la T. P. No. 102.786 del C.S. de la J. como apoderada de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente No. 2021-00059
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: MARIA EVANGELINA BARBOSA SANCHEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd752450101a50856391767273ed56e027baadff057a6d1d1cee78876728cfcf**
Documento generado en 24/03/2021 10:57:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2021-00063-00
Demandante:	INES MERCEDES MENDOZA MORA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Acción:	EJECUTIVO
Asunto:	PREVIO – SOLICITA DESARCHIVAR Y ESCANEAR EXPEDIENTE

Previamente a decidir sobre el mandamiento de pago, se debe tener en consideración que es necesario el expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 110013331706-2011-00061-00.

En consecuencia, es procedente ordenar que por secretaría desarchivare el expediente ordinario de nulidad y restablecimiento con radicado No. 110013331706-2011-00061-00., y una vez obtenido dicho expediente proceder a escanear el mismo para que obre dentro del presente proceso ejecutivo y así seguir con el trámite correspondiente.

Cumplido lo anterior, ingrésele el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>11</u> de fecha: <u>26 DE MARZO DE 2021</u> KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA SECRETARIA
--

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a2fba5bf8e8fc468aab436272e5c09b7a39f736e57f426845732855d5ec5dbe

Documento generado en 24/03/2021 10:57:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veinticinco (25) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00068-00
Demandante:	LUIS ALFONSO SANTIESTEBAN QUINTERO
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el (la) señor (a) **LUIS ALFONSO SANTIESTEBAN QUINTERO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **LUIS ALFONSO SANTIESTEBAN QUINTERO**, contra el (la) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.**
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada** el (la) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.** por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

¹ Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199² de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A., adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199³ del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en concordancia con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78

² Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

³ modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020⁴, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

10. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificado (a) con la C.C. No. 1.032.363.499 portador (a) de la T. P. No. 230.581 del C.S. de la J. como apoderado del (la) señor (a) LUIS ALFONSO SANTIESTEBAN QUINTERO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 11 de fecha: 26. DE MARZO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452ad56350f60e742e4f817d6d6f0c23ea6ff895533a5722ef324abec4591e2b**
Documento generado en 24/03/2021 10:57:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013342050-2019-00506-00
Demandante: CAROLINA MARTÍNEZ TORRES
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO
Asunto: DEJA SIN VALOR NI EFECTO Y ORDENA SEGUIR
ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 30 de enero de 2020, esta Dependencia Judicial ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 33-37 archivo No. 05).
2. El mandamiento de pago fue notificado a la entidad ejecutada el 08 de julio de 2020. (archivo No. 07), quien durante el término que se le concedió para proponer excepciones, guardó silencio según se observa en la página web de la Rama Judicial, consulta de procesos, al no evidenciarse radicación de memorial alguno de contestación o de proposición de excepciones.
3. En providencia calendada el 12 de marzo de 2021 se dispuso señalar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso (archivo No. 11).

II. CONSIDERACIONES

Revisadas las presentes diligencias y vistos los antecedentes, se tiene que es necesario acudir lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, que al efecto prescribe:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el

caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

CASO CONCRETO

Avizora el Despacho que en el presente asunto, la entidad ejecutada pese a estar debida y legalmente notificada del mandamiento de pago en su contra, no propuso excepciones ni acreditó el cumplimiento de la obligación, razón por la cual no era pertinente convocar a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento como se dispuso en auto del 12 de marzo de 2021.

En ese orden de ideas, esta Dependencia Judicial aplicará lo expresado de tiempo atrás por la Corte Suprema de Justicia¹, en lo atinente a los autos afectados por la figura denominada "*antiprocesalimo de las actuaciones*", esto es, proferidos con inobservancia del procedimiento establecido y que por esa causa no obligan ni vinculan al juez ni a las partes y deben ser retirados del mundo jurídico aunque se encuentren ejecutoriados.

Se evidencia entonces, que en efecto en el expediente de la referencia debió dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, sin que fuera necesario citar a las partes para audiencia inicial o de instrucción y juzgamiento. Por lo tanto, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, así como de la correcta administración de justicia, se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 12 de marzo de 2021 (archivo No. 11) y en su lugar se ordenará continuar adelante con la ejecución.

CONDENA EN COSTAS

Respecto de la condena en costas, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe: "Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

El artículo referido prevé una condena de carácter objetivo para quien resulte vencido en el proceso y en concordancia con los numerales 1º y 8º del artículo 365 del C.G.P., se debe demostrar que se causaron y la medida de su comprobación. Por lo tanto, no se condenará en costas a la entidad ejecutada

¹ Sentencia de 28 de octubre de 1998 con ponencia del doctor Eduardo García Sarmiento. "Se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte **que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento**. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la "**Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error**" (Auto de 4 de Febrero de 1981; en el mismo sentido, sent. De 23 de Marzo de 1981; LXX, pág. 2; é XC, pág. 330).

De manera que sí es cuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, **no lo es menos que la legalidad de las decisiones, en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente al quedar firmes por no recurrirse oportunamente**".

pese a que resultó vencida toda vez que, no hay comprobación de que éstas se hayan causado.

Adicionalmente, no se observa que la entidad haya actuado con temeridad o mala fe con ocasión del desarrollo del proceso.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de 12 de marzo de 2021, que citó audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

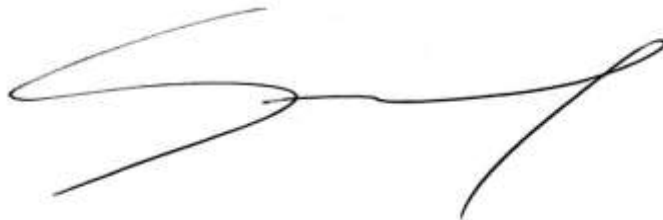
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago calendado el 30 de enero de 2020.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme con el artículo 446 del C.G.P y demás disposiciones concordantes. Obligación a cargo de las partes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: POR SECRETARÍA notifíquese esta decisión a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

Mhn

Firmado Por
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a00267b515021078fdbac6f99982b493f3ea317a4ea78e8da0
894f20d92b948**

Documento generado en 24/03/2021 12:52:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>